



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte ✓
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340083421 ✓

Fecha: 03-03-2009

Bogotá, D.C.

Señor
JORGE MARIO CUARTAS HERRERA
Coordinador de Tránsito
Secretaría de Tránsito
Carrera 50 Calle 51 Esquina
Sevilla – Valle del Cauca

ASUNTO: Transporte – Reposición vehículo de transporte urbano.

En respuesta a la comunicación del asunto, radicada en este Ministerio bajo el número 2009-321-007192-2, a través de la cual solicita concepto en relación con la reposición de un vehículo de transporte público automotor colectivo de pasajeros y le sean absueltos unos interrogantes allí planteados, al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le comunico lo siguiente:

La Ley 105 de 1993 consagra como principios rectores del transporte, el de intervención del Estado, al cual le corresponde la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. Las autoridades competentes diseñan y ejecutan políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Efectivamente el artículo 6º de la precitada norma, señala que la vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público de pasajeros y/o mixto será de 20 años, por tanto los vehículos que hayan cumplido la vida útil deberán sustituirse por nuevos, a partir del año 2002 deberá salir anualmente del servicio, los vehículos que lleguen a los veinte (20) años de vida.

El Decreto 2556 de noviembre 27 de 2001 adoptó una medida en materia de reposición de vehículos destinados al servicio público de transporte terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros. El artículo 1º de la citada norma, dispone que los propietarios de vehículos de servicio público colectivo con radio de acción metropolitano, distrital o municipal que cumplieron o cumplan el ciclo de vida útil de acuerdo con la ley, tuvieron plazo hasta el 15 de diciembre del año 2005 para hacer efectiva la reposición de su equipo automotor.

De otro lado, el párrafo del artículo 1º del Decreto 2659 de 1998, preceptúa lo siguiente:



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340083421

Fecha: 03-03-2009

"PARÁGRAFO. El proceso de desintegración física total a que se refiere el presente artículo será reglamentado por la autoridad local competente".

Con fundamento en la disposición antes citada, considera este Despacho que el proceso de desintegración física de los vehículos de servicio de transporte colectivo se debe efectuar con base en la reglamentación que hubiese expedido la autoridad territorial competente.

De otra parte, la Ley 688 de 2001 "Por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para la reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala en el artículo 2º lo siguiente:

"Renovación y reposición: La renovación consiste en la venta de un vehículo de transporte público para adquirir un vehículo de un modelo posterior, dentro de la vida útil determinada por la Ley.

La reposición consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por la Ley.

Parágrafo. El proceso de renovación y reposición del parque automotor en ningún caso implica un incremento de la capacidad transportadora de la empresa".

El Decreto 170 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, en el artículo 53 señala que en el evento de pérdida, hurto o **destrucción del vehículo**, su propietario tendrá derecho a remplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que ocurrió el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de este término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año. En el entretanto y para efectos de la capacidad mínima exigida a la empresa, no se tendrá en cuenta este vehículo.

De tal manera que aquellos vehículos de servicio público colectivo de radio de acción urbano que venza la vida útil después del 15 de diciembre de 2005, pueden hacer uso del derecho de reposición de acuerdo con el término previsto en el artículo 53 del Decreto 170 de 2001.

En conclusión, a la fecha las disposiciones generales sobre transporte en Colombia, establecen un término de 20 años de vida útil para los vehículos destinados al transporte Colectivo Municipal de Pasajeros, el proceso de desintegración física (chatarización) y los incentivos para reposición de los vehículos son competencia de la autoridad local de Transporte.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340083421**

Fecha: **03-03-2009**

Previos los anteriores argumentos y de conformidad con los interrogantes por usted formulados, este Despacho considera lo siguiente:

1.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2º de la ley 688 de 2001, antes transcrito es procedente realizar el trámite solicitado por los peticionarios, toda vez que mientras para el primero se presenta la figura jurídica de la renovación, para el segundo se da la figura jurídica de la reposición. En esta forma quedan resueltas sus inquietudes 1 y 4.

2.- Para efectos de desintegración física del vehículo que ha alcanzado su vida útil, se debe efectuar dicho proceso a través de una entidad desintegradora autorizada por el respectivo municipio, de conformidad con lo establecido para el efecto en la Resolución 2680 del 3 de julio de 2007 que reglamenta el proceso de desintegración física de los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y municipal en todo el territorio nacional y su homóloga 3705 del 7 de septiembre de 2007, las cuales podrán ser consultadas en la página web de éste Ministerio: www.mintransporte.gov.co. En los anteriores términos quedan respondidos los interrogantes 2 y 3 de su escrito.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica